

Protocolo General de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas
Perteneientes al Colectivo L.G.B.T..

I. REGLAS GENERALES Y DEFINICIONES

1. Generalidad. El Registro deberá ser realizado conforme las normas previstas en el presente Protocolo General de Actuación y lo dispuesto por los artículos 230 y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, salvo cuando fuere evidente la necesidad de adoptar una medida especial para evitar la fuga de personas o daños a terceros.

La ejecución de la medida deberá ser realizada por personal femenino, quien actuará de conformidad con el modelo de Uso Racional de la Fuerza, de manera tal que se asegure la efectividad de la acción.

En todos los casos la prevención, el registro o la detención se realizarán resguardando la integridad física, respetando los derechos personalísimos, la identidad de género y la dignidad de la persona.

Queda totalmente prohibido todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de acciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. Definiciones. A los efectos del cumplimiento del presente Protocolo General se entiende por:

a. Identidad de Género. A la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (artículo 2º, Ley Nº 26.743).

b. Prevención. A las actuaciones y diligencias debidas por el funcionario policial, que por cualquier medio o circunstancia haya tomado conocimiento de la probable comisión de un delito y debe constituirse en el lugar del hecho.

c. Registros Personales

c.1. Requisa Superficial (cacheo). Al palpado sobre todo el cuerpo en busca de elementos peligrosos, armas o elementos que puedan utilizarse como tales, utilizado como medida preventiva.

c.2. Requisa. Al registro de la persona sin vestimenta y de sus ropas realizado en el interior de la dependencia policial y que requiere orden judicial.

d. Detención. Al acto que priva de la libertad a una persona, por orden de las autoridades facultadas para ello o como deber propio de los/las funcionarios/as de

las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD y la sujeción de la mencionada persona por parte de cualquiera de las Instituciones que forman parte de la fuerzas por el tiempo que sea necesario hasta el momento de la entrega de la misma a los/las funcionarios/as encargados de custodiarla.

e. Entrega de la Persona Prevenida. A la entrega física y documentada de la persona prevenida a las autoridades de custodia.

f. Flagrancia. A las detenciones realizadas cuando la persona autora del hecho es sorprendida en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o cuando es perseguida por el ofendido, por el clamor del público o por la propia autoridad policial, o mientras tiene en su poder objetos o rastros que hacen presumir con claridad que acaba de participar en un delito.

g. Motivos Serios y Fundados. A la existencia de circunstancias objetivas, no meramente subjetivas, que por experiencia indican la necesidad de la medida.

h. Acta Constancia de Registro. Es el acta realizada con el exclusivo fin de dejar constancia de las circunstancias de la privación de libertad y el cumplimiento de los requisitos legales.

i. Aseguramiento. Medidas de seguridad tomadas por los/las funcionarios/as de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD a los fines de evitar que la persona detenida se dañe a sí misma o a terceros.

3. Detención por contravenciones o faltas. La privación de la libertad de una persona, por la comisión de una falta o contravención sólo procederá de un modo excepcional y siempre que ella tenga prevista una pena privativa de libertad o sea en cumplimiento de una orden precisa de las autoridades encargadas de sancionarla,

debiendo notificar inmediatamente a la fuerza policial o de seguridad que corresponda.

Se labrará un acta con el fin de dejar constancia del hecho acaecido y de las circunstancias en que el/la funcionario/a federal hace entrega física de la persona detenida a la autoridad correspondiente.

4. Facultades. Los/las funcionarios/as de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD que se tratare o tuviere competencia específica pueden privar de libertad a las personas en los siguientes casos:

a) Detención con orden judicial. En cumplimiento de una orden emanada de un juez o fiscal competente. Si ella no fue comunicada por escrito se dejará constancia de las órdenes y las instrucciones recibidas por dichos funcionarios.

b) Detención sin orden judicial. Los/las funcionarios/as de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD podrán detener a las personas sin orden judicial en los siguientes casos:

1). Cuando sea necesario para evitar la comisión de un delito o para impedir la continuación de sus efectos (artículo 284, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

2). Para volver a detener a la persona que se fugó de un lugar de detención o de una detención previa (artículo 284, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación).

3). A la persona sospechosa de haber cometido un delito. Esta detención sólo procederá sin orden judicial de un modo excepcional y siempre que los indicios de culpabilidad sean vehementes y la detención aparezca como una medida imprescindible para evitar que se fugue o entorpezca la investigación. En estos

casos se comunicará la detención, al juez o fiscal que deba conocer en la causa (artículo 284, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

4). A la persona sorprendida en flagrancia en la comisión de un delito.

5). Comunicación de la detención. Toda detención deberá ser comunicada al Juez de turno, debiendo dejar constancia expresa de ello.

Aquellas detenciones que se efectúen sin orden judicial deberán ser comunicadas a la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda las SEIS (6) horas.

6). Demora para identificación. Cuando existan circunstancias debidamente fundadas o indicios vehementes de que una persona hubiese cometido o pudiera cometer un delito o una contravención y ella no acreditase fehacientemente su identidad mediante la presentación de documentos de identidad nacionales o extranjeros u otros documentos, se lo podrá demorar en sede policial el tiempo mínimo necesario para proceder a su identificación hasta un máximo de DIEZ (10) horas (inciso 1°, artículo 5, Decreto Ley 333/58 ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones). Las personas demoradas no serán detenidas ni alojadas en calabozos. Se permitirá que se comuniquen con alguien de su confianza y se dará noticia de la demora al Juez competente y/o, en su caso, al Consulado correspondiente. Asimismo se dejará constancia de la demora en el "Libro de novedades" registrando al menos: identificación de la persona, circunstancias precisas de lugar, fecha, hora y breve relato del modo en que se llevó a cabo la demora.

7). La persona detenida será alojada según el género autopercebido, en una celda separada si entiende que existe un riesgo potencial para su integridad, dignidad u

otros derechos o si, al momento de informar su género, no se identifica con ninguno del binomio masculino/femenino.

8). Las personas destinatarias del presente protocolo que necesiten utilizar instalaciones diferenciadas por sexo en las dependencias (ej. Sanitarios), serán consultadas sobre si desean hacer uso de las instalaciones femeninas o masculinas.

II. ACTOS INICIALES DE LA APREHENSIÓN

5. Aseguramiento. Una vez aprehendida la persona, el/la funcionario/a debe asegurar que ésta no pueda fugarse, dañarse a sí misma o a terceros, ya sea mediante el uso de esposas o la sujeción directa. De inmediato se comunicará con la autoridad jurisdiccional competente con el fin de informar la detención y solicitar refuerzos a quien corresponda, si fueren necesarios. No perderá de vista a la persona hasta que lleguen refuerzos; si no pudiera comunicarse solicitará a cualquier otra persona que de aviso a la Guardia.

6. Comunicación de derechos. Una vez asegurada la aprehensión se le comunicará a la persona el hecho de que se le endilga y la razón de la aprehensión de un modo claro y sencillo. Si la persona detenida no comprende el idioma español, se buscará quien pueda comunicárselo entre las personas que se encuentran en el lugar. Asimismo procederá a comunicarle sus derechos y garantías, mediante la lectura a viva voz de los derechos y garantías del imputado previstos en la legislación procesal.

7. Persona extranjera. Si la persona detenida es extranjera, al momento de la

entrega, el/la funcionario/a que la reciba en la guardia se comunicará con el Consulado respectivo para informar los motivos de la detención, el nombre de la persona detenida y el lugar donde se encontrará bajo custodia. Asimismo permitirá la comunicación de la persona detenida con el agente consular. Si la persona extranjera no comprende ni habla español, tiene derecho a ser asistida por un intérprete de forma gratuita.

8. Acta de detención. Antes de entregar a la persona detenida al personal encargado de su custodia, se confeccionará un acta de detención y notificación de derechos que deberá contener:

a. Las circunstancias precisas de lugar, fecha, tiempo y modo en que se llevó a cabo la detención.

b. La identidad de la persona privada de su libertad (haciendo uso, si fuese necesario, del sistema combinatorio previsto en el artículo 12 de la Ley N° 26.743).

c. La identificación del funcionario/a que efectuó la detención y de quien recibe al detenido.

d. La constancia de la lectura de los derechos y de la comunicación telefónica con el abogado, persona indicada y, en su caso, el Consulado. Si por la hora no fue posible realizar esta última comunicación, se anotará una adenda, cuando ella haya sido realizada.

e. La firma del funcionario/a que efectuó la detención (Interventor) y de aquel que complete el Acta de detención y notificación de derechos (Escribiente).

f. Firma, aclaración, número de documento, género, datos filiatorios, domicilio real y teléfono de contacto de los DOS (2) testigos presenciales. Antes de suscribir el Acta,

los testigos deberán leer en forma completa la misma.

g. La firma de la persona detenida; si no quiere o no puede firmar se dejará constancia de los motivos.

El acta de detención debe ser confeccionada de manera separada de las otras actas iniciales que se realicen sobre la escena del hecho, secuestros o cualquier otra medida de investigación o prueba.

9. Interrogatorio. Los/las funcionarios/as de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD no podrán interrogar a la persona detenida sobre el hecho que se le endilga. A los efectos de labrar el acta correspondiente únicamente podrán preguntar identidad, domicilio o la información necesaria para las constancias establecidas en el artículo anterior.

10. Incomunicación. El/la funcionario/a que reciba a la persona detenida podrá disponer su incomunicación siempre que existan motivos serios y fundados que hagan presumir que se pondrá de acuerdo con un tercero u obstaculizará de algún otro modo la investigación. En ningún caso la incomunicación de la persona detenida impedirá que ésta se comunique con su abogado defensor. En tal caso, el/la funcionario/a de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD que se tratare, se comunicará con el abogado indicado por el detenido/a al número telefónico que él/ella indique o al defensor oficial, y se dejará constancia de tal comunicación en las actuaciones que correspondan. La incomunicación dispuesta por las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD podrá ser de hasta DIEZ (10) horas que en ningún caso podrá prolongarse sin orden judicial.

11. Libro de Detenidos. Independientemente del registro del acta de detención se

dejará constancia de todas las detenciones en un libro especial en el que obrará como mínimo, la identidad de la persona detenida (haciendo uso, si fuese necesario, del sistema combinatorio previsto en el artículo 12 de la Ley N° 26.743), la fecha y hora de la detención, la hora del ingreso a la dependencia, el nombre del/de la funcionario/a que realizó la detención y de quien recibió a la persona detenida.

ANEXO II

Actualmente existen numerosos avances normativos, tanto en el ámbito internacional como en el nacional en materia de Derechos Humanos que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género. Aun así la sexualidad continúa siendo una de las razones principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.

Por consiguiente, reconociendo que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso, es necesaria su tutela a través de la adopción de medidas específicas por parte del Estado. Es así que en el ámbito nacional a través de la Ley N° 26.743 se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme su identidad de género y a ser tratada conforme a ella y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Por ende, surge la necesidad de adecuar, acorde a las disposiciones de la normativa vigente, todo instrumento que tenga por finalidad registrar y/o acreditar la identidad de una persona. Necesidad que toma mayor dimensión cuando ocurre una privación o restricción de la libertad inherente a la aprehensión o detención por parte de las FUERZAS POLICIALES y DE SEGURIDAD, de manera que se asegure que la detención evite una mayor afectación de los derechos de la persona que por su

naturaleza implica el accionar policial y se garantice el respeto de la identidad de género.

MODELO DE ACTA DE DETENCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DERECHOS

En a los del mes dedel año..... siendo las horas, el/la

Funcionario/a que suscribe,

Legajo N° de la....., hace constar: Que en

este acto y constituido en

..... se

procede a la detención de UNA (1) persona de género en las

circunstancias que a continuación se detallan:

.....

..... a quien ante la presencia de

....., de

género.....,

D.N.I. N°..... y, de

género....., D.N.I. N° testigos solicitados

al efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 184, inciso 10 del Código

Procesal Penal de la Nación, se procede a notificarlo/a de los derechos y garantías

contenidos en los siguientes artículos del mencionado Código:

“Derecho a contar con un defensor de confianza. Artículo 104, 1° párrafo del Código

Procesal Penal de la Nación: El imputado tendrá derecho a hacerse defender por

abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial. Último párrafo: El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Derecho a contar con un defensor público y a consultarlo antes de declarar. Artículo 197 del Código Procesal Penal de la Nación. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 107 del Código Procesal Penal de la Nación. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 184, penúltimo párrafo, y 294 del Código Procesal Penal de la Nación, bajo pena de nulidad de los mismos.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención.

Artículo 295 del Código Procesal Penal de la Nación. A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Derecho a no declarar. Artículo 296 del Código Procesal Penal de la Nación. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le

harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Derecho a conocer la imputación y la prueba en su contra. Artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación. Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.”

Acto seguido se le pregunta por su identidad manifestando llamarse
....., de
percepción de
género..... de
nacionalidad.....,D.N.I./L.E./L.C./C.I./PASA
PORTE N°. de años de edad, de ocupación
....., nacido/a en fecha, con domicilio
real
en.....Localidad.....
..... Provincia..... Tel..... Respecto de los
hechos detallados ha tomado intervención el Juzgado
.....Nº.....a cargo de

.....

 por ante la Secretaría N° de

Observaciones.....
Con relación a
 suscribir la presente, la persona detenida refiere que S/NO desea firmar la misma.
 Previa lectura a viva voz, suscriben todos los intervinientes.

Testigo 1:	Testigo 2:
.....
Firma, Aclaración y D.N.I. Fecha de nacimiento:	Firma, Aclaración y D.N.I. Fecha de nacimiento:
Género:	Género:
Domicilio:	Domicilio:
Teléfono:	Teléfono:
Datos filiatorios:	Datos filiatorios:
Oficial Interventor	Oficial Escribiente
.....
Firma, Aclaración y Legajo	Firma, Aclaración y Legajo

